

REGLAMENTO DE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Único

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y tiene por objeto establecer las normas reglamentarias para el uso de la Firma Electrónica, los medios digitales, y demás medios electrónicos a los que se refiere la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado.

Artículo 2. Además de los previstos en el artículo 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Comisión:** La Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro;
- II. Estado:** El Estado de Querétaro;
- III. Firma Electrónica:** La firma electrónica avanzada o el sello electrónico;
- IV. Registro:** Padrón de Certificados que contiene la información de los Certificados emitidos por la Autoridad Certificadora;
- V. Sello Digital de Marcado Cronológico:** Cadena de caracteres que identifican los datos de fecha, hora, minuto y segundo asociado a un mensaje de datos en los términos que se establezca en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos;
- VI. Titular de un Certificado:** Persona a cuyo favor fue expedido el Certificado; y
- VII. Unidad:** La Unidad de Firma Electrónica Avanzada prevista en el artículo 14 de la Ley.

Artículo 3. Para los efectos del artículo 5, fracciones I y III de la Ley, los documentos electrónicos suscritos por medio de Firma Electrónica deberán permitir verificar la integridad y autenticidad de éstos de conformidad con lo que establezca la Secretaría por conducto de la Unidad mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 4. Para los efectos del artículo 8 de la Ley, la Secretaría podrá establecer acuerdos, convenios o bases de colaboración, con los diferentes sujetos referidos en dicho artículo para implementar el uso de la Firma Electrónica en los actos y actuaciones de los sujetos previstos en el artículo 3 de la Ley, a efecto de brindar asistencia y asesoría en la migración de los servicios y trámites presenciales a medios electrónicos, entre otros aspectos vinculados al uso de la Firma Electrónica.

Artículo 5. Tratándose de los procedimientos contenidos en este Reglamento, no se consideran hábiles los sábados, los domingos, los días de descanso contemplados en la Ley Federal del Trabajo y los periodos vacacionales, los que se harán del conocimiento del público mediante acuerdo del titular de la dependencia respectiva, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Cuando así lo requiera el asunto, la autoridad podrá habilitar días y horas inhábiles, fundando y motivando de manera precisa, clara y suficiente.

Cuando alguna solicitud ante la Unidad, se realice en medios electrónicos en días y horarios no hábiles, se tendrán por presentados al día y hora hábil siguiente.

Cuando la Ley o el Reglamento no señalen término para la práctica de alguna diligencia o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días hábiles.

Las notificaciones previstas en este Reglamento se realizarán utilizando medios electrónicos y en los términos del Capítulo Quinto del Título Tercero de este Reglamento.

Artículo 6. Para los efectos de lo establecido en el artículo 14 de la Ley, la Unidad emitirá las disposiciones generales, las políticas de certificación, especificaciones informáticas, resoluciones, criterios, y demás disposiciones, a fin de que los sujetos obligados de la Ley la implementen en sus procedimientos.

Título Segundo De los medios digitales y de la Firma Electrónica Avanzada

Capítulo Primero Del uso de medios digitales

Artículo 7. La Comisión hará públicos los trámites y servicios que se podrán presentar ante las dependencias y entidades del Estado, mediante el uso de medios electrónicos, documentos electrónicos y firmas electrónicas, informando los requisitos y procedimientos para su presentación en esta modalidad, a través del Registro Estatal de Trámites y Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Al respecto, el usuario tendrá la posibilidad de optar por el uso de su certificado, o bien realizar trámites y servicios mediante su firma autógrafa, excepto en aquellos casos en que los ordenamientos aplicables establezcan que debe hacerse exclusivamente bajo esta última.

La presentación de documentos electrónicos ante las dependencias, entidades y demás entes públicos generará un acuse de recibo electrónico que contendrá un Sello Digital de Mercado Cronológico que permita dar plena certeza sobre la fecha y hora de recepción, así como del registro de los documentos electrónicos, asociados a dicho acuse de recibo.

Artículo 8. Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo del artículo que antecede, las dependencias y entidades podrán informar mediante oficio presentado a la Unidad, los actos en los que consideren que no es factible el uso de la Firma Electrónica, aportando la justificación respectiva.

Previo análisis, y de considerarlo procedente, la Unidad emitirá dictamen en función de la justificación correspondiente.

Artículo 9. Las dependencias, entidades y demás entes públicos del Estado, que implementen en sus procedimientos el uso de la Firma Electrónica, con el propósito de agilizar y simplificar las comunicaciones respecto de los actos, procesos administrativos, trámites y la prestación de servicios públicos que tienen a su cargo en términos del artículo 10 de la Ley, deberán contar con la infraestructura necesaria, que permita efectuar actuaciones electrónicas, así como para recibir las promociones electrónicas que se formulen por los particulares.

Las dependencias, entidades y demás entes públicos del Estado, señalados en el párrafo anterior deberán de implementar los programas informáticos, y las especificaciones técnicas en los documentos electrónicos que generen, los cuales deberán de contener los elementos suficientes que permitan incorporar los datos de identificación de los particulares, con base en los estándares tecnológicos y de comunicación que determine la Unidad.

Indistintamente de que el trámite se realice a través de una Firma Electrónica, el mismo se registrará bajo las regulaciones del trámite de la materia.

La Unidad podrá prestar asistencia, apoyo técnico o apoyar en la elaboración de los formatos de los documentos electrónicos de las dependencias, entidades y demás entes públicos del Estado.

Las dependencias, entidades y demás entes públicos que tengan a su cargo trámites y servicios mediante el uso de medios digitales, documentos electrónicos y Firma Electrónica deberán designar a una Unidad Administrativa que fungirá como enlace a efecto de comunicar a la Unidad los trámites y/o procesos, así como los nombres de los servidores públicos que, en su caso, deberán ser registrados para obtener un Certificado o bien, quienes serán los responsables del Certificado para suscribir actos en su ámbito de competencia.

Artículo 10. Para efectos del artículo 12 de la Ley, tratándose del uso de medios digitales, se considerará que la información electrónica es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada independientemente de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación.

Artículo 11. Las dependencias, entidades y demás entes públicos del Estado, deberán conservar en medios electrónicos, los mensajes de datos y los documentos electrónicos con Firma Electrónica, durante los plazos de conservación previstos en los ordenamientos aplicables, según la naturaleza de la información; para lo cual, mediante disposiciones generales, la Unidad establecerá lo relativo a los aspectos tecnológicos necesarios para el almacenamiento y conservación de los mensajes de datos y de los documentos electrónicos con Firma Electrónica.

Artículo 12. La representación gráfica de los documentos electrónicos suscritos con Firma Electrónica, contendrá una cadena de caracteres asociados al documento electrónico original de que se trate, que permita comprobar la autenticidad de su contenido.

La Unidad emitirá los lineamientos y las especificaciones técnicas aplicables a la cadena de caracteres y el mecanismo de autenticación a que se refiere el párrafo anterior.

Capítulo Segundo Del expediente electrónico

Artículo 13. Las dependencias, entidades y demás entes públicos del Estado contarán con un expediente electrónico integrado por un repositorio en donde las actuaciones electrónicas se almacenarán, junto con sus metadatos asociados, en un sistema de información, el cual generará de manera automatizada, un identificador electrónico mediante un algoritmo que garantice la unicidad para cada documento vinculado con la actuación electrónica y su firmante de forma inalterable, por lo que, el identificador electrónico servirá como folio del documento, no resultando posible el alta de una actuación electrónica con un identificador electrónico ya existente.

A efecto de facilitar las gestiones de los interesados frente a las autoridades, la Comisión podrá organizar, unificar e implementar el sistema informático que integre el expediente electrónico.

Artículo 14. En la integración de los expedientes electrónicos, las dependencias, entidades y demás entes públicos del Estado deberán:

- I. Catalogar y clasificar la información conforme a lo previsto en la Ley General de Archivos y demás disposiciones aplicables en la materia;
- II. Garantizar que se respeten los criterios específicos contenidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables a la materia;
- III. Conservar la documentación asociada al expediente electrónico, observando lo establecido por la legislación general y estatal aplicable en materia de archivos; y
- IV. Garantizar con los medios necesarios para ello el adecuado resguardo de la documentación que se les ha encomendado bajo su cuidado.

Capítulo Tercero De la Unidad de Firma Electrónica

Artículo 15. Para los efectos del artículo 14, fracción VI de la Ley y a fin de dar cumplimiento a las atribuciones conferidas en dicho ordenamiento y en el presente Reglamento, la Unidad podrá:

- I. Desarrollar en coordinación con otras dependencias y entidades y demás entes públicos del Estado, programas de calidad para la mejora continua del uso de medios electrónicos y de Firma Electrónica en las dependencias y entidades;
- II. Asesorar a los usuarios de medios electrónicos y de Firma Electrónica que efectúen trámites y/o servicios ante las dependencias y entidades, en su manejo y utilización;
- III. Establecer programas de capacitación a los sujetos establecidos en el artículo 3 de la Ley, en el manejo y utilización de medios electrónicos y de Firma Electrónica cuando así se solicite por los mismos;
- IV. Desarrollar en coordinación con los sujetos contemplados en las fracciones I, II, y último párrafo del artículo 3 de la Ley, el servicio de firmado electrónico para el uso de los servidores públicos adscritos a dichos sujetos, que conforme a sus facultades y atribuciones en sus actuaciones realicen el firmado de documentos electrónicos utilizando los esquemas previstos en la Ley;
- V. Llevar los registros de los elementos de identificación y de vinculación con los medios de identificación electrónicos de los firmantes y, en su caso, de la representación legal de los firmantes y de aquella información con la que se haya verificado el cumplimiento de fiabilidad de las firmas electrónicas avanzadas;
- VI. Asistir y prestar apoyo para la generación de formatos y estándares técnicos de documentos electrónicos a los sujetos a los que se refiere el artículo 3 de la Ley, salvo los señalados en la fracción V del mismo numeral, y
- VII. Emitir y actualizar las disposiciones técnicas que permitan el uso de tecnologías y medios electrónicos, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

Capítulo Cuarto

Alcances de la Firma Electrónica Avanzada

Artículo 16. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 16 de la Ley, las personas morales, a fin de presentar documentos electrónicos, podrán hacerlo con la Firma Electrónica que genere el sujeto autorizado de la persona moral.

La tramitación de los datos de creación del Certificado de la persona moral, sólo podrá efectuarse por un representante de dicha persona, a quien le hayan sido otorgadas, ante fedatario público, facultades generales para actos de administración.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, el representante legal o el apoderado deberán contar previamente con un Certificado de Firma Electrónica vigente.

Los documentos electrónicos firmados con los Certificados de sellos electrónicos previstos en el presente artículo, serán vinculantes para la persona moral para todos los efectos legales sin que pueda existir repudio o manifestar desconocimiento de éstos.

Título Tercero

De los Certificados y Autoridades Certificadoras

Capítulo Primero

Del Certificado

Sección Primera

De su validez

Artículo 17. Para los efectos del artículo 19 de la Ley, el proceso del trámite de obtención de Certificado deberá ser realizado de forma personal por su titular.

Para obtener un Certificado el interesado deberá presentar una solicitud ante la Autoridad Certificadora que incluya, entre otros, los siguientes datos:

- I. Nombre completo del solicitante;
- II. Domicilio del solicitante;
- III. Dirección de correo electrónico para recibir mensajes de datos y documentos electrónicos;
- IV. Clave Única del Registro de Población (CURP) del solicitante. Tratándose de extranjeros, deberá asentar los datos del documento que acredite su legal estancia en el territorio nacional; y
- V. Registro Federal de Contribuyentes.

A toda solicitud recaerá un acuse de recibo electrónico que contendrá un Sello Digital de Mercado Cronológico, mismo que deberá ser resguardado por el titular.

De dicha información y de los datos de identidad consistentes en el registro electrónico de los datos biométricos, la Unidad integrará un expediente que conservará, utilizando tecnologías que garanticen su correcto almacenamiento, respaldo, recuperación, inalterabilidad, integridad, disponibilidad, confidencialidad, seguridad y acceso en el futuro.

La Secretaría, por conducto de la Unidad podrá establecer disposiciones generales en donde se regulen los procedimientos, requisitos, formatos asociados al enrolamiento, generación y obtención de un Certificado de Firma Electrónica Avanzada, así como lo correspondiente a un certificado de sello electrónico.

Estas disposiciones deberán prever y garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de los ciudadanos en igualdad de condiciones para la obtención de su Certificado; para lo cual se habilitarán campañas de orientación, espacios y/o equipos necesarios.

Artículo 18. La Unidad, como Autoridad Certificadora, integrará y operará el Registro de Certificados emitidos, revocados, suspendidos y caducos, conforme a lo siguiente:

- I. El Registro es público y gratuito;
- II. Se publicará por parte de la Autoridad Certificadora, que mantendrá actualizado el estatus de los certificados, pudiendo ser: vigente, revocado, suspendido, o caduco, así como la fecha y hora de inicio y fin de vigencia, y fecha y hora de una revocación;
- III. En ningún caso o excepción alguna, podrá alegarse ignorancia o desconocimiento de las inscripciones en el Registro;
- IV. Los convenios que se suscriban entre la Secretaría y los sujetos previstos en el artículo 3 de la Ley, así como los que se realicen con otras autoridades certificadoras estatales o federales, se inscribirán en el Registro;
- V. Podrá ser consultado por los interesados de manera continua, regular y segura y;
- VI. Contará con medidas que protejan la integridad y disponibilidad de la información utilizando medidas de seguridad, para mitigar el riesgo y ataques en contra del sitio de Internet, tanto interna como externa.

Artículo 19. Para los efectos del artículo 20 de la Ley, los Certificados deberán contener, además de los datos previstos en la Ley, los atributos que establezca la Unidad a través de disposiciones generales que sean necesarios para su uso específico.

Sección Segunda De la suspensión y revocación del Certificado

Artículo 20. Para los efectos del artículo 21 de la Ley, la Secretaría por conducto de la Unidad establecerá, mediante disposiciones generales, los procedimientos y mecanismos de comunicación a través de los cuales los titulares de Certificados y la autoridad en su caso, darán a conocer que se actualizaron los supuestos de pérdida de efectos contemplados en dicho artículo.

Artículo 21. La suspensión de un Certificado procederá en los términos previstos en el artículo 22 de la Ley, a cuyo efecto se entenderá por sujetos autorizados al representante legal o apoderado de la persona jurídica colectiva a la que se otorgó el Certificado, sin perjuicio de que dicha suspensión pueda derivar de mandato emitido por la autoridad competente.

La solicitud de suspensión se podrá presentar a través de medios digitales conforme al procedimiento que para tal efecto establezca la Unidad mediante disposiciones generales, quien realizará la valoración de la información correspondiente y resolverá el levantamiento de la suspensión o bien la revocación del certificado conforme al procedimiento establecido en las disposiciones aplicables.

Artículo 22. Para efecto de suspender el uso del Certificado, se tendrán que circunstanciar los hechos que motivaron los indicios del uso indebido del Certificado, siendo éstos los siguientes:

- I. Hechos que presuman la utilización no autorizada del Certificado o la vulneración de datos personales, incluyendo casos de suplantación de identidad;
- II. Hechos que presuman un uso del Certificado distinto o incorrecto para el cual fue expedido;
- III. Que se encuentre en un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolver;
- IV. Hechos proporcionados por el titular del Certificado o alguna autoridad competente que hagan de conocimiento la actualización de algunos de los supuestos anteriores; y
- V. Otros supuestos análogos previstos por la Unidad a través de disposiciones generales.

Artículo 23. Para los efectos del artículo 25, fracción IV de la Ley, se considerará que sobrevinieron causas que provocan que el Certificado no cumpla con los requisitos establecidos en la Ley, cuando se ponga en riesgo la confidencialidad, integridad o seguridad de los datos de creación de la Firma Electrónica.

Artículo 24. Para los efectos del artículo 26 de la Ley, el medio digital en el cual se darán a conocer las disposiciones aplicables asociadas a los procedimientos para el registro de datos, así como a la verificación de elementos de identificación, emisión, renovación y revocación de Certificados es el portal electrónico de la Secretaría.

Artículo 25. En términos de lo dispuesto por la Ley, la Secretaría podrá suscribir convenios de coordinación para el reconocimiento de Certificados digitales expedidos por otras autoridades certificadoras nacionales o extranjeras.

Los certificados digitales expedidos fuera de la República Mexicana tendrán la misma validez y producirán los mismos efectos jurídicos reconocidos en la Ley, siempre y cuando tales certificados sean reconocidos por la Autoridad Certificadora y se garanticen, en la misma forma que lo hacen con sus propios certificados, el cumplimiento de los requisitos, el procedimiento, así como la validez y vigencia del certificado.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Unidad emitirá un dictamen técnico dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud que haya presentado la Autoridad Certificadora de que se trate.

En caso de que el dictamen resulte favorable, la Unidad suscribirá el convenio de coordinación con la autoridad certificadora correspondiente.

Los convenios de coordinación, deberán contener como mínimo los siguientes requisitos, los cuales se describen de manera enunciativa mas no limitativa:

- a) Homologación normativa y técnica;
- b) Vigencia del certificado;
- c) Registro; y
- d) Alcance.

Artículo 26. La Unidad, mediante disposiciones generales, podrá establecer los procedimientos de homologación e interoperabilidad y neutralidad tecnológica, así como las políticas de uso para los certificados previstos en el artículo 27 de la Ley.

Capítulo Segundo
De los mensajes de datos asociados
a Certificados Homologados

Artículo 27. Para efectos de lo establecido en el artículo 29 de la Ley, con relación al numeral 27 de la misma, tratándose de Certificados expedidos por otras autoridades, nacionales o extranjeras, que hayan sido reconocidos por la Secretaría por conducto de la Unidad, deberá entenderse que el lugar registrado por el firmante será el Estado de Querétaro, con independencia del lugar donde haya sido expedido el Certificado.

Capítulo Tercero
De los derechos y obligaciones
de los Titulares de Certificados

Artículo 28. Para los efectos del artículo 30 de la Ley, es un derecho del titular del Certificado, que las autoridades garanticen la confidencialidad y protección de los datos e información proporcionados para la obtención del Certificado, así como los contenidos en los formatos, documentos y anexos que presente junto con los trámites, solicitudes de servicios y requerimientos de autoridad utilizando dichos Certificados en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Unidad, como Autoridad Certificadora, deberá dar a conocer, a través de los medios institucionales electrónicos, los derechos y obligaciones a que aluden la Ley y este Reglamento, y entregar un documento conteniendo los mismos al titular del Certificado al momento de su emisión.

Artículo 29. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley, el titular de un Certificado deberá resguardar bajo su responsabilidad la clave privada en un medio electrónico, óptico o magnético de acuerdo con las disposiciones que al efecto establezca la Unidad.

Capítulo Cuarto
De las Autoridades Certificadoras

Artículo 30. La Unidad será la que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, y 32 de la Ley, así como a lo establecido en el presente Reglamento, fungirá como Autoridad Certificadora en el ámbito de su competencia y ejercerá las atribuciones correspondientes.

Artículo 31. Conforme a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley, y para el adecuado ejercicio de las atribuciones que la misma le confiere, corresponde a la Autoridad Certificadora el ejercicio de las siguientes:

- I. Establecer el Registro que garantice la disponibilidad de la información, de manera regular y continua;
- II. Expedir las reglas sobre prácticas de certificación, consistentes en una descripción detallada de las políticas, procedimientos y mecanismos que el certificador se obliga a cumplir en sus servicios de certificación y homologación. Dichas prácticas deben declarar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 20 de la Ley;
- III. Inscribir en el Registro la fecha y hora en la que expidió algún Certificado o, en su caso, la fecha y hora en la que dejó sin efectos los Certificados que generó;

IV. Conocer, instaurar y resolver el procedimiento administrativo que tenga por objeto revocar o suspender un Certificado;

V. Elaborar planes de seguridad y de contingencia, por el uso de medios electrónicos y de Firma Electrónica por parte de los usuarios;

VI. Contar con medidas de seguridad para proteger la infraestructura tecnológica, los procesos, la información y los datos derivados de la operación como Autoridad Certificadora;

VII. Contar con medidas y mecanismos de respaldo de información de acuerdo con la normatividad establecida en la materia; y

VIII. Actualizar la tecnología aplicada al uso de medios electrónicos y de Firma Electrónica de conformidad con los estándares tecnológicos internacionales vigentes y a la disponibilidad presupuestal.

Sección Primera Del Sello Electrónico

Artículo 32. La Unidad podrá establecer Sellos Electrónicos que permitan una gestión más ágil de la administración pública, que serán utilizados en los trámites o solicitudes de servicio que dicha autoridad determine, estableciendo el nivel de seguridad requerido para ello.

Para los efectos del párrafo anterior, la Unidad emitirá las disposiciones generales y especificaciones informáticas de infraestructura para la implementación y se coordinará con las dependencias, entidades y demás entes públicos del Estado de Querétaro para su uso en la Entidad.

Capítulo Quinto De la Oficialía de Partes Digital, el Buzón Digital Estatal y las notificaciones

Artículo 33. Para los efectos de lo señalado en el artículo 34 BIS de la Ley, la Unidad podrá solicitar la interconexión de la Oficialía de Partes Digital Centralizada con los sistemas que permitan la atención y gestión de trámites y servicios de manera electrónica.

Para llevar a cabo la interconexión a la que se hace mención en el párrafo anterior, el medio digital que al efecto se utilice, deberá garantizar la seguridad e integridad de los mensajes de datos.

Artículo 34. Para los efectos del artículo 35 BIS de la Ley, los particulares habilitarán el Buzón Digital Estatal a través del portal de Internet de la Unidad, indicando el correo electrónico o el número de teléfono móvil que se registrará como medio de contacto. Del registro se generará un acuse de recibo electrónico con un sello de marcado cronológico.

Los medios de contacto registrados recibirán un aviso de alta del servicio en el cual se solicitará la confirmación del mismo.

Para consultar los mensajes de interés dentro del Buzón Digital Estatal el particular deberá ingresar con Firma Electrónica Avanzada o Sello Electrónico.

Capítulo Sexto

De la coordinación con la Comisión

Artículo 35. La Unidad y la Comisión en su conjunto, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los trámites y servicios de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado que incorporarán la Firma Electrónica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del presente Reglamento.

Capítulo Séptimo

Infracciones y sanciones

Artículo 36. Las conductas de los servidores públicos que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en el presente Reglamento, darán lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables, conforme al caso en concreto.

Cuando las infracciones a la presente Ley impliquen la posible comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación civil, penal o de cualquier otra naturaleza, las dependencias y entidades lo harán del conocimiento de las autoridades competentes.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se deroga cualquier disposición de igual o menor jerarquía al presente Reglamento que se oponga a sus disposiciones.

Artículo Tercero. La Unidad de Firma Electrónica Avanzada, deberá dentro de un término de seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, expedir las disposiciones generales, lineamientos, especificaciones informáticas, políticas, manuales y demás disposiciones normativas, técnicas y operativas necesarias y que se requieran para la aplicación de los procedimientos establecidos en la Ley y en este Reglamento.

Artículo Cuarto. Los Certificados digitales expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley y del presente Reglamento por otras autoridades certificadoras que tengan tal reconocimiento en algún instrumento normativo emitido por el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado, conservarán su vigencia y alcances hasta en tanto la Unidad expida a sus titulares un Certificado de Firma Electrónica en los términos previstos por la Ley.

Tratándose de Certificados emitidos por Autoridades Certificadoras reconocidas con ese carácter por ministerio de la legislación federal se estará a lo previsto por el artículo 28 de la Ley.

Los Certificados emitidos por Autoridades Certificadoras reconocidas con ese carácter por ministerio de la legislación federal conservarán su vigencia y alcances, de conformidad con las disposiciones jurídicas bajo las cuales fueron expedidos y podrán ser utilizados en los términos que establezcan la Secretaría y la Unidad en las disposiciones normativas que al efecto se expidan en materia de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día 4 cuatro de enero del año 2023 dos mil veintitrés.

Rúbrica

Mauricio Kuri González
Gobernador del Estado de Querétaro

Rúbrica

María Guadalupe Murguía Gutiérrez
Secretaria de Gobierno del Poder Ejecutivo del
Estado de Querétaro

REGLAMENTO DE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO “LA SOMBRA DE ARTEAGA”, EL 27 DE ENERO DE 2023 (P. O. No. 5)